

SENTENCIA SELECCIONADA



Delimitación de las funciones del árbitro y del secretario del tribunal arbitral designado por el centro de arbitraje

Sentencia del TSJ de Canarias de 8 abril 2020 (1)

Delimitation of the Functions of the Arbitrator and the Secretary of the Arbitration Tribunal Appointed by the Arbitration Centre

El Tribunal Superior de Justicia de Canarias desestimó una acción de anulación contra un laudo arbitral basada dos motivos. En primer lugar, la falta de competencia de la Corte, para administrar el arbitraje, por una incorrecta designación de la misma en el convenio de arbitraje. En segundo lugar, la incorrecta composición de un supuesto «tribunal arbitral» integrado por un árbitro y un secretario designado por la referida corte. En el presente comentario se analiza en alcance de ambas cuestiones por separado. Ambas cuestiones han motivado un estudio particularizado sobre ambas cuestiones.

Arbitraje, Acción de Anulación, Cláusula arbitral patológica, Secretario del Tribunal arbitral, Designación por el centro de arbitraje, Funciones.

The Tribunal Superior de Justicia de Canarias dismissed an action for annulment of an arbitration award on two grounds. Firstly, the lack of competence of the Court to administer the arbitration, due to an incorrect designation of the Court in the arbitration agreement. Secondly, the incorrect composition of an alleged «arbitral tribunal» composed of an arbitrator and a secretary appointed by that court. This commentary discusses the scope of the two issues separately. This commentary discusses the scope of the two issues separately.

Arbitration, Annulment Action, Pathological arbitration clause, Secretary of the Arbitral Tribunal, Appointment by the arbitration centre, Functions.



José Carlos Fernández Rozas

Director de la Revista

I. ANTECEDENTES

1. Siguiendo una aceptable trayectoria en materia de anulación de laudos arbitrales (2) el TSJ de Canarias desestima en la presente decisión una acción de anulación interpuesta por la entidad mercantil H.S.I. S.L.U. y por don E. contra un Laudo de 5 junio 2019 dictado por la Corte Nacional de Arbitraje Civil, Mercantil y Marítimo de Las Palmas, en un arbitraje de Derecho. Dicha acción descansa en dos motivos. En primer lugar, en la falta de competencia de la corte por una incorrecta designación de la misma en el convenio de arbitraje y, en segundo lugar, en la incorrecta composición de un supuesto «tribunal arbitral» integrado por un árbitro y un secretario designado por la referida corte. Ambas cuestiones registran un denominador común: la aplicación del Reglamento de la Corte Nacional de Arbitraje Civil, Mercantil y Marítimo de Asociación Nacional de Jurisdicción Arbitral.

Debe dejarse constancia que el demandante en anulación esgrimió los mismos argumentos ante el árbitro el cual, en aplicación del postulado de competencia-competencia, inserto en el art. 22 LA, procedió a rechazarlos en el propio laudo. El TSJ incorporó a su decisión el razonamiento contenido en dicho laudo, por lo que es especialmente pródigo en consideraciones jurídicas sobre los temas debatido.

2. Esta mínima argumentación sobre el caso concreto contrasta con el tenor de su FD 2º de la presente decisión, donde el TSJ Canarias, reitera su doctrina en orden a la acción de anulación del laudo (3), según la cual estamos ante una figura *sui generis*, distinta de las impugnaciones por medio de los recursos ordinarios y que no es una segunda instancia. Con ello aprovecha para delimitar los perfiles que, en su opinión, configuran la acción de anulación: a) la imposibilidad de reexaminar por el TSJ las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral y de entrar a conocer del fondo del asunto resuelto por los árbitros; b) la limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el art. 41 LA; c) el carácter restringido de la intervención judicial en este ámbito para determinar si en el procedimiento y la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales; d) el ajuste del laudo a los límites marcados en el convenio arbitral en caso de que carezca de validez.

II. EVENTUAL PATOLOGÍA DE LA CLÁUSULA DE ARBITRAJE

1. Designación incorrecta del centro administrador

3. En el presente asunto, la primera de las causales de anulación esgrimidas se sustenta, curiosamente, no en el art. 41.1º.a), sino, según declara el TSJ, en el art. 22 LA/2013, afirmándose la incompetencia del tribunal arbitral para dictar el laudo, al entender que la Corte Nacional de Arbitraje Civil, Mercantil y Marítimo de la Asociación Nacional de Jurisdicción Arbitral (ANJAR) (4),

no era el un organismo competente para llevar a cabo el arbitraje que las partes habían acordado en el documento privado de arrendamiento. Con ello se puso en duda la eficacia de la cláusula generadora de obligaciones para las partes que pactaron el convenio de arbitraje y de la competencia del árbitro por una falta de determinación de la voluntad de las partes, en la institución encargada del arbitraje y de la renuncia acceso de los tribunales. Dicho en otros términos, se esgrimió la patología de la cláusula (5) por una la defectuosa designación de la institución encargada de administrar el arbitraje. Debe adelantarse que el referido art. 22 LA no es una causal de anulación, sino un precepto que incorpora la «Potestad de los árbitros para decidir sobre su competencia», potestad que fue utilizada por el árbitro en su laudo a través de un amplio razonamiento que, como indicamos, el TSJ canario reproduce ampliamente, sin añadir especiales consideraciones. Queda constancia, sin embargo, que la parte demandada se opuso a la asunción de competencias por parte de la «Corte Nacional de Arbitraje Civil, Mercantil y Marítimo», que en su opinión no le correspondían, por no haber acordado expresamente las partes la remisión a dicha Corte, esgrimiendo para ello el texto literal de conformidad con la cláusula 12 del contrato de arrendamiento según la cual «Las partes firmantes acuerdan que todo litigio, discrepancia, cuestión o reclamación de la ejecución o interpretación del presente contrato o relacionado con él directa o indirectamente, se resolverá definitivamente mediante arbitraje de acuerdo con el Reglamento de la Corte de Arbitraje de S/C de Tenerife, comprometiéndose expresamente a cumplir el laudo arbitral que se dicte». Con respaldo en este texto la demandada afirma que se limitó a designar un Reglamento de arbitraje «que no existe además, por la inexistencia de la «Corte de Arbitraje de S/C de Tenerife», y que mucho dista de ser la «Corte Nacional de Arbitraje Civil, Mercantil y Marítimo (ANJAR)».

4. Observan por lo general, las instituciones administradoras una especial preocupación para que se recurra a ellas a la hora de solucionar un litigio. Para ello cuentan con reglas y procedimientos preestablecidos y perfeccionados por la experiencia, bastando con frecuencia la simple referencia al reglamento de la institución sin necesidad de que las partes se extiendan en mayores detalles. Al igual que muchas de las organizaciones de empresarios y de profesionales elaboran y ofrecen contratos tipo o modelos contractuales también las cortes de arbitraje promocional su disponibilidad para la solución de controversias. El hecho de que una gran parte de los contratos, especialmente los internacionales, incluyan cláusulas de arbitraje obedece a una doble finalidad. De un lado, las asociaciones profesionales orientan a sus miembros en la dirección más adecuada para que la solución de sus litigios sea ágil y eficaz teniendo en cuenta las circunstancias concretas del tipo contractual y, por ende, litigioso. De otro lado, y dada la diversidad posible de decisiones sobre una misma cuestión jurídica, las cláusulas compromisorias suponen la unificación de la doctrina, de manera que no es raro encontrar expresiones como «arbitraje Uncitral», «arbitraje FIDIC», «arbitraje CCI», o «arbitraje CIMA», altamente expresivas de la habitualidad de este tipo de solución de controversias (6) .

Si esto no es así la cláusula arbitral puede presentar problemas, generalmente de índole fáctico, que impidan una claridad total e inicial, sobre la voluntad de las partes en someterse a arbitraje y dicha valoración puede volver a requerir la intervención judicial, bien porque se presenta directamente la reclamación ante el juez desconociendo la cláusula compromisoria, bien con posterioridad, como

acontece en el presente caso, en la fase de anulación del laudo. Siendo el convenio de arbitraje la pieza maestra de la institución arbitral, éste se basa por entero en el principio de autonomía de la voluntad de las partes (7), como es de común aceptación por la generalidad de las legislaciones estatales. Por consiguiente, el arbitraje sólo puede ponerse en marcha cuando resulte incuestionable la voluntad de las partes de someterse a este procedimiento de arreglo de controversias, existiendo una presunción, desde el momento en que las partes insertan una cláusula de arbitraje en un contrato, de que su intención ha sido la de acudir a este eficaz mecanismo eficaz para solucionar los litigios previstos en la misma.

Ello no empece para que cuando surge la controversia la puesta en marcha del convenio arbitral pactado muestre una extraordinaria complejidad, pues el ambiente anteriormente descrito cambia radicalmente apareciendo intereses encontrados, opuestos, y probablemente medie hasta desconfianza entre las partes. También cabe la posibilidad de que, una vez pronunciado el laudo, sea preciso volver a los términos de dicho convenio con el propósito de anular este último, si la parte que solicita la anulación alega y prueba que «el convenio arbitral no existe o es inválido» (art. 41.1º.a LA). En el primer caso, debe demostrarse que el convenio carece de alguno de los presupuestos necesarios que determinan su existencia; en el segundo caso es menester que acredite la existencia de determinados vicios en el convenio arbitral que justifican una medida sancionadora de tamaña trascendencia como la anulación del aludo.

El centro administrador ha de adoptar una posición activa ocupándose de difundir una cláusula modelo que evite la imprecisión

5. Dentro de esta opción impugnatoria el motivo de anulación que estudiamos se articula en que el convenio arbitral no es válido. Como es bien sabido, la eficacia del laudo requiere la validez del convenio arbitral, por lo que este podrá ser anulado cuando la parte que la solicite alegue y pruebe que el convenio arbitral no es válido lo cual es congruente con la referida la autonomía de la voluntad de las partes, plasmada en el convenio arbitral, que es el pilar fundamental del arbitraje y la fuente de la competencia de los árbitros. En la determinación de la referida validez deben tenerse en cuenta de manera separada los elementos subjetivos, objetivos y formales del convenio arbitral. Como regla general, la formulación del convenio de arbitraje debe considerarse válida cuando esté en armonía con los textos legales y no aparezca probado algún elemento de hecho alguno que permita mantener otra interpretación, siendo expresión de la voluntad de someter a la decisión de un árbitro incluir en ella todas las cuestiones litigiosas que puedan surgir del convenio.

Precisamente, de la búsqueda del alcance de la voluntad de las partes depende la decisión fundamental de si es apreciable o no dicha voluntad, por lo que no debe quedar duda alguna en torno a la intención de las partes de someterse al mecanismo arbitral (8), lo cual exige una redacción precisa del convenio de arbitraje (9). Por esa razón no sólo las partes deben ser especialmente precisas en la redacción de la cláusula, sino que el centro administrador ha de adoptar una posición activa ocupándose de difundir una cláusula modelo que evite la imprecisión o que en su reglamento

de arbitraje aporte elementos que permitan solucionar eventuales imprecisiones, despejando, en unos casos, cualquier duda en torno a la denominación de la entidad, o estableciendo una cláusula transitoria si se ha producido un cambio en la referida denominación o en el Reglamento de la institución (10), en otros casos.

6. Surge la patología de la cláusula en función de circunstancias muy diversas dentro de las cuales ocupan un lugar destacado circunstancias tales como la defectuosa designación de la institución encargada de administrar el arbitraje, que tal institución no administre el arbitraje o que no cuente con un Reglamento que permita desempeñar tal función. Bien entendido que el concepto de convenio arbitral «patológico» hace referencia a aquel convenio válido, pero que presenta imprecisiones cuya aparición puede provocar la ineficacia del pacto. No comprende, por tanto, aquellos supuestos en que éste sea radicalmente nulo por una razón que afecte a su esencia misma, como la indisponibilidad de la controversia o la inexistencia de la entidad a la que se encomienda la administración del arbitraje (11).

La práctica del arbitraje muestra errores muy frecuentes de la primera de estas situaciones cuando en el texto se inserte equivocadamente la denominación de la institución que administrará el arbitraje. Con independencia de que el árbitro se pronuncie sobre esta cuestión a lo largo de la sustanciación de las actuaciones arbitrales, si la cuestión se suscita en sede de anulación se exige del juez que proceda a la separación entre lo defectuoso y lo válido atendiendo al denominado «efecto útil» del convenio arbitral (12). Por eso debe distinguir con precisión entre una cláusula oscura, que no suponga ningún obstáculo para la realización del arbitraje y, por ende, de la eficacia del laudo arbitral, de aquella otra que sí lo suponga; por ejemplo, en las hipótesis que hemos formulado, cuando no pueda identificarse con claridad el centro arbitral al que las partes pretenden someterse. Se entiende, en tal sentido, que después de que las partes hayan incluido una cláusula compromisoria en el contrato el juez debe presumir que su intención es establecer un futuro mecanismo de solución de la controversia basado en el arbitraje (13). Esto es, el juez dejará constancia de la voluntad real de las partes de recurrir al arbitraje y únicamente le será dable llegar a una solución contraria si esta voluntad no está suficientemente acreditada por medio de circunstancias de índole objetivo. No se trata de que el juez tenga la obligación de modificar el sentido literal de las cláusulas compromisorias, sino que debe reconstruir, si así lo considera oportuno, la voluntad deficientemente expresada por las partes de someterse al arbitraje y prescindir de una simple lectura meramente formal de la cláusula controvertida. Mas tampoco el juez ha de extralimitarse en su función y llegar a una revisión de la cláusula, lo cual evidencia el difícil equilibrio que adorna esta función, pues si la imposibilidad de revisión de la cláusula se encuentra en un extremo de la balanza, en el otro se halla una eventual denegación de justicia.

Cuando la interpretación es estricta y rígida, el menor error puede implicar que el convenio arbitral decaiga. Cuestión más fáctica que jurídica, debe tenerse muy presente el alcance del error, con la finalidad de determinar si es sustancial o meramente instrumental. Y siempre teniendo en cuenta que en el arbitraje comercial, en sentido estricto, no encontramos supuestos en que participen partes especialmente protegidas o cuya pericia profesional sea algo dudoso. En este orden de ideas, el principio general de eficacia máxima y la seguridad jurídica de las partes son conceptos compatibles

que el juez de la anulación deberá tener muy en cuenta.

7. La voluntad integradora del juez encargado de enjuiciar este variado elenco de problemas constituye la última palabra en la determinación la eficacia del convenio arbitral (14) . No es la primera vez que los tribunales españoles abordan esta cuestión tanto con anterioridad como con posterioridad a la LA/2003. La SAP A Coruña 2ª 27 enero 2005 tuvo que pronunciarse en torno a la validez de una cláusula arbitral que remitía a la «Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de A Coruña» cuando a la fecha del contrato la única entidad existente era, el «Tribunal de la Asociación Gallega para el Arbitraje, constituida por la misma Cámara de A Coruña» (15) ; asimismo la STSJ Madrid CP 1ª 18 de febrero 2019, consideró que la nominación de la «Cámara de Comercio Internacional de Madrid», debía hacerse a «la Corte de Arbitraje de Madrid, en cuanto adscrita a la Cámara de Comercio de Madrid» (16) . Y esta voluntad integradora no impide, además, que se ponga en marcha la designación judicial de árbitro sustituyendo la incorrecta designación del centro de arbitraje por la posibilidad de un arbitraje *ad hoc* (17) o alcanzado un pacto transaccional homologado por el propio TSJ (18) .

En el caso que estudiamos el TSJ canario consideró que existía una institución arbitral llamada «Corte Nacional de Arbitraje Civil», Mercantil y con una Delegación en Tenerife, y con un «Reglamento procesal de arbitraje y normativa concordada». Para ello manifestó que para la interpretación de la cláusula de arbitraje debía prevalecer un criterio «flexible (no formalista) en la materia», bastando que «el convenio arbitral contenga por escrito y claramente el consentimiento de las partes de someterse a las decisiones de los árbitros para que se reconozca la existencia en el contrato el compromiso arbitral». Entiende el TSJ que en el presente caso se aprecia la existencia de un compromiso arbitral entre ambas partes, de conformidad con la cláusula 12 del contrato de arrendamiento. Dicha apreciación coincide además, como se ha indicado, con el pronunciamiento del árbitro en el laudo cuando, con respaldo en el art. 22.1º LA se pronunció sobre su propia competencia. Acierta pues la sentencia que se comenta en apreciar la existencia y validez de la cláusula arbitral con independencia de los «los pormenores de su contenido» insistiendo en que la promotora de la acción de anulación no acreditó que el convenio arbitral carecía de alguno de los presupuestos necesarios que determinan su existencia no siendo de recibo sus alegaciones que justificaban en este punto una medida sancionadora de tamaño trascendencia como la anulación del laudo. A partir de tal consideración la presente sentencia declara que «existe convenio arbitral, existe árbitro, y existe Reglamento de arbitraje de la propia institución arbitral», por lo cual no procede la admisión del primer motivo de nulidad esgrimido.

8. Al margen del fallo referido no está de más insistir en la originalidad de todo lo que concierne a la Corte Nacional de Arbitraje Civil, Mercantil y Marítimo (Asociación Nacional de Jurisdicción Arbitral) cuyos laudos, junto a la invocación de otras causales habituales en la práctica española (19) , no es la primera vez, que se impugnan en anulación y, en particular, por la redacción de la cláusula de sumisión al «arbitraje de ANJAR» (20) . Un recorrido por su página web (21) muestra significativas peculiaridades que no son frecuentes en otras entidades similares: a) La página está a nombre de la referida entidad, pero desde su propio inicio se hace referencia a otra denominada «Tribunal de Arbitraje, ANJAR, legalmente inscrito en el Registro Nacional de Asociaciones», aunque en el art. 1

del Reglamento de Procedimiento se proceda a una identificación de la institución arbitral: «se constituye, en el seno de la Asociación Nacional de Jurisdicción Arbitral (ANJAR), la denominada "Corte Nacional Arbitraje Civil, Mercantil y Marítimo" (identificada en el presente texto, también, como Corte de Arbitraje, Corte Arbitral o Institución)» (22) . b) Se indica que «Con el fin de facilitarle el acceso al procedimiento arbitral, ANJAR ha firmado un convenio de colaboración a nivel nacional con "Central de Arbitraje" (23) , que le ayudará y asesorará en todo lo concerniente a la preparación de documentos, plazos, etc., añadiendo que esta última entidad es "una institución completamente independiente de ANJAR que presta servicios de mediación, asesoramiento y ayuda previos al arbitraje que, además de ofrecerle el servicio de seguimiento y control (notificaciones, comunicaciones, plazos, etc.) del procedimiento arbitral, le ofrece la ejecución del laudo por la vía de la Jurisdicción Ordinaria, si ello fuese necesario"» (24) . c) Se incluye un Reglamento Procesal de 1 septiembre 2019 verdaderamente original que, entre otras cosas, inserta disposiciones concernientes a la intervención judicial (arts. 52 a 54), a la anulación, ejecución y revisión del laudo (arts. 73 a 77), al régimen disciplinario (arts. 78 a 96), y a la designación por la corte del secretario arbitral (art. 12). Esta última cuestión será abordada más abajo por ser el origen de una de las causales de anulación invocadas en la decisión objeto del presente comentario.

2. Inexistencia de renuncia tácita

9. Rechazado el anterior argumento, no puede sorprender el rechazo de otro de menor consistencia esgrimido por el solicitante de la anulación del laudo, según el cual, la parte actora «ante el conocimiento de la imposibilidad de acudir a la vía arbitral» (*sic*) le había remitido un burofax con el siguiente texto «les informo que acudiremos a los tribunales para defender los derechos e intereses de mi representado». Con ello se apunta, aunque ni se argumenta conveniente ni se acredita, a una renuncia tácita de la demandante al convenio de arbitraje. Este planteamiento no puede aceptarse pues para que opere la renuncia tácita es necesario que la parte, incumpliendo lo convenido en el acuerdo de arbitraje, solicite la intervención de la jurisdicción ordinaria. En tal caso, el acuerdo arbitral carecerá de eficacia a menos que se otorgue la facultad a la otra parte para oponer la excepción de incompetencia basada en el acuerdo de arbitraje. No existe impedimento para que las partes renuncien al convenio de arbitraje pactado, quedando expedita la vía judicial; por eso se entenderá que las partes renuncian cuando, interpuesta demanda por cualquiera de ellas, el demandado o demandados realicen, después de personados en el juicio, cualquier actividad procesal que no sea la de proponer en forma la oportuna excepción (25) . Cabe recordar que la vigente LA/2003, a diferencia de la LA/1988 (art. 11.2º) (26) , no hace referencia expresa a la renuncia tácita al arbitraje,

Se desprende a partir de lo dicho que no estamos ante, el supuesto al que alude el demandante de anulación: el hecho de que advierta en un burofax ante el incumplimiento de la contraparte que «acudiremos a los tribunales» es una mera cláusula de estilo y no pone en modo alguno en cuestión la cláusula de arbitraje.

III. PAPEL DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO DESIGNADO POR EL CENTRO

1. Vinculación al tribunal arbitral o al centro de arbitraje

10. Para el estudio de los argumentos esgrimidos en la segunda causal de anulación (a incorrecta composición de un supuesto «tribunal arbitral» integrado por un árbitro y un secretario designado por la referida corte), debe recordarse a modo previo una obviedad: que la figura del secretario del tribunal arbitral, se distingue con toda nitidez de la del secretario del centro de arbitraje (27) .

No es el momento de estudiar en toda su intensidad las funciones que la primera de estas figuras ejercen en la actual del desarrollo del procedimiento arbitral (28) . Baste retener que desempeña, *prima facie*, una función auxiliar colaborando con el tribunal arbitral en la realización de las funciones burocráticas que dicho procedimiento conlleva. Esta figura, introducida por la vía de hecho, fue siendo objeto paulatinamente de una regulación específica más detallada con la finalidad de delimitar su función, evitando posibles situaciones que por anómalas pudieran conllevar la anulación del laudo. Aunque en la práctica, la figura del secretario surgió de forma aislada, como un asistente o auxiliar del tribunal arbitral colegiado, se presencia terminó haciéndose habitual, incluso, como acontece en la decisión que se comenta, en casos de árbitro único. Sobre todo cuando se esté en presencia de controversias complejas con gran volumen documental y entre partes de reconocida solvencia económica y/o industrial o empresarial).

Tanto la práctica arbitral como la jurisprudencia estatal reconocen la posibilidad de que el tribunal arbitral sea asistido por un secretario (29) . Se considera que la presencia en el procedimiento de un jurista especializado que desarrolle el papel de secretario favorece la buena marcha del procedimiento arbitral y el desarrollo de determinadas actividades descargando a los árbitros de las tareas meramente técnicas para que puedan concentrarse en el examen del expediente y en la función propia de juzgar, consiguiendo con ello que no se produzcan determinados vicios de forma que no sólo pudieran dar lugar a la anulación del laudo, sino entrañar su responsabilidad.

La imposibilidad de los árbitros de delegar sus funciones (30) no impide que acudan a juristas para que les ayuden en el desempeño de su mandato arbitral y ello ha dado lugar a que en el mundo del arbitraje crezca la preocupación por lo que se percibe como el excesivo papel de algunos de estos asistentes que, con determinadas prácticas en el ejercicio de su oficio como secretarios de los tribunales (31) , deslegitiman con ello la función arbitral (32) .

11. Resulta ingenuo suponer que un secretario arbitral no tendrá una influencia importante, aunque sea indirecta, sobre el tribunal arbitral pese a qué si le encarguen funciones de carácter secundario. Críticas aparte, el empleo de secretarios arbitrales ha encontrado un amplio apoyo en la comunidad arbitral planteando la cuestión de cuáles han de ser sus funciones y si éstas deben ir más allá de la actividad auxiliar (33) . A ello se opone que el mandato del árbitro es muy personal y de acuerdo con esta posición a un secretario arbitral no se le debe encargar en modo alguno la revisión de los alegatos y pruebas de las partes. El resumen de los hechos de un caso, la revisión de los documentos y pruebas y la recapitulación de los alegatos de las partes es algo que debe ser hecho por el árbitro o por el tribunal arbitral como un paso importante en la evaluación del caso a la hora de determinar los argumentos de las partes que conduzcan a la decisión final cuestiones meramente administrativas. En todo caso, cuando el secretario ha sido nombrado con el consentimiento de las partes y éstas no se han puesto de acuerdo sobre sus atribuciones, es probable que se le permita al menos realizar

tareas administrativas, pero los árbitros no pueden delegar su función decisoria ni el deber de firmar el laudo. No es fácil, sin embargo, establecer la línea divisoria exacta entre la delegación correcta e incorrecta.

Algunas voces procedentes del mundo arbitral consideran que esta actividad «auxiliar» se vincula a lo que acontece en los procedimientos ante la jurisdicción ordinaria con los asistentes de órganos judiciales prestando auxilio a los jueces en el desempeño de sus funciones, sin que esta asistencia sea considerada como una derogación ilegítima de la función jurisdiccional. Sin embargo, existe una distinción importante entre los auxiliares judiciales y los secretarios de tribunal arbitral que impide un tratamiento análogo de ambas figuras. La existencia de los primeros, que en España reciben el nombre de «letrados de la Administración de Justicia» (34), obedece a necesidades de descongestionar la justicia estatal y cuenta con un estatuto extraordinariamente detallado en las leyes de ordenación judicial. Dicha regulación no encuentra un paralelismo, en lo que concierne a la figura que estamos examinando, salvo algunas excepciones en las leyes estatales o en los convenios internacionales (35).

No resulta habitual que los centros dedicados al arbitraje comercial establezcan un procedimiento formal de designación de secretarios arbitrales sin intervención de los árbitros

Dejando a un lado la expresada situación diferencial, como punto de partida no debe considerarse inadecuado que un árbitro haga uso de los servicios de un jurista para que le ayude a informarse mejor sobre el fondo del caso y que entre sus funciones figure la transmisión de comunicaciones en nombre de los árbitros, la organización y custodia de la copia del expediente arbitral, de las audiencias y reuniones del tribunal y otras funciones. Menor unanimidad se observa en torno a su intervención en la deliberación del tribunal arbitral (36), pero aunque un secretario arbitral no deba participar en el proceso de toma de decisiones existe un consenso general de que sus funciones pueden ir más allá de aquellas meramente administrativas. Hasta que no se cuente en la comunidad de arbitraje con un amplio consenso sobre el papel que debe desempeñar el secretario del tribunal arbitral no se podrá disipar una cierta desconfianza hacia su papel, que puede tener un efecto perjudicial en esta forma de resolución de controversias (37). No debe extrañar que desde medios procedentes de la práctica arbitral se llame la atención de la necesidad de una especial atención a los aspectos éticos y a la delimitación detallada de las funciones del secretario del tribunal arbitral (38).

12. En los últimos tiempos el empleo y la aceptación general de los secretarios arbitrales, sobre todo en los tribunales colegiados, se refleja en las modernas versiones de los Reglamentos de arbitraje, estableciéndose un procedimiento formal y detallado en orden a su designación.

- i) Por lo general en la gran mayoría de los arbitrajes el nombramiento de un secretario arbitral continúa siendo una cuestión que compete al tribunal arbitral. La generalidad de los reglamentos

de los principales centros de arbitraje internacionales y españoles regulan con detenimiento tanto el procedimiento de nombramiento como el estatuto del «secretario administrativo» (39). El denominador común de estos instrumentos es que el nombramiento del secretario administrativo corresponde al tribunal arbitral (por lo general corresponde tal decisión al Presidente respecto de una persona de su confianza).

- ii) No resulta habitual que los centros dedicados al arbitraje comercial establezcan un procedimiento formal de designación de secretarios arbitrales sin intervención de los árbitros. Hay ciertas excepciones como la que se contiene en el modelo arbitral del *Netherland Arbitration Institute* permisivo a los árbitros de solicitar de esta institución que nombre un secretario para la realización de ciertas actividades para el tribunal arbitral (art. 39.1º Regl. NAI 2010); y para suministrar candidatos, el propio Instituto se encarga de organizar cursos de formación entre jóvenes juristas. Cosa distinta acontece en el arbitraje de inversiones. Sin ir más lejos el CIADI «podrá» designar, dentro de sus consejeros jurídicos a los que deberán desempeñar la función de secretario arbitral cuestión que está prevista en sus propias reglas (40). Asimismo, la Corte Permanente de Arbitraje provee a sus consejeros jurídicos para que desempeñen la función de secretarios arbitrales trabajando a veces junto con un secretario externo o asistente designado por el Tribunal arbitral.

Sin entrar en el complejo debate acerca del papel desarrollado por las «cortes intervencionistas», frente a las que son celosas de la separación entre sus específicas cometidos y la actividad de los árbitros, en la medida en que el secretario del tribunal arbitral despliegue una actividad meramente organizativa, su presencia en un procedimiento arbitral no suscita problema alguno. El límite está en la invasión por parte del secretario de cometidos que incumben únicamente a los árbitros y sus funciones, dígame de paso, en ningún caso podrán extenderse a las labores decisorias. Las discrepancias se presentan, sin embargo, cuando practiquen tareas jurídicas que desborden la mera asistencia al tribunal o tengan una determinada relación de dependencia con la institución administradora (41). En el primer caso, es perfectamente asumible la aportación de documentos doctrinales o jurisprudenciales y la preparación de resúmenes de los mismos, la preparación de determinados proyectos de resoluciones de contenido procesal, siendo mucho más cuestionable su contribución en la redacción del laudo (42), incluso de su resumen fáctico. En el segundo caso, aun cuando algunos reglamentos de arbitraje confirmen que el secretario del tribunal arbitral debe pertenecer al personal de la institución de arbitraje y que permitan e, incluso, estimulen la presencia de un secretario procedente de su personal, la respuesta debe ser contraria pues supone una quiebra de la necesaria independencia que debe mantener el tribunal arbitral respecto de la institución administradora (43).

13. Como se desprende de lo anterior, lo habitual en los Reglamentos e Arbitraje es que la designación del secretario arbitral sea competencia del propio tribunal arbitral. Ahora bien, dentro de las originalidades anteriormente apuntadas del Reglamento procesal de Corte Nacional de Arbitraje Civil, Mercantil y Marítimo (ANJAR) figura un sistema de nombramiento de secretario administrativo que se aparta de la generalidad de los Reglamentos de arbitraje, aproximándose a la orientación que prima el intervencionismo de la corte a lo largo de la sustanciación de las actuaciones arbitrales. Concretamente su art. 12 dispone que

Artículo 12. Nombramiento y funciones del Secretario Arbitral.

Cada Tribunal será asistido por un Secretario Arbitral designado por el Tribunal Decano.

La designación del Secretario Arbitral puede recaer en el Presidente del Tribunal Decano o en su Secretario General.

El Secretario Arbitral tendrá los siguientes cometidos:

a) La organización y custodia de toda la documentación del proceso arbitral.

b) La vigilancia del cumplimiento de las normas procesales.

c) La comunicación a las partes, mediante Diligencia y por orden del Árbitro Presidente, de la iniciación de cada momento procesal, incluidas las notificaciones, citaciones y/o emplazamientos y traslado de documentos que pudiera conllevar cada fase del procedimiento. La ejecución de tales comunicaciones se realizará a través de la Secretaría del Tribunal Decano.

d) La redacción de los testimonios vertidos en la ejecución de prueba.

e) La Certificación de cualquier extremo del proceso arbitral a petición del Árbitro Presidente. Si el peticionario fuere el Tribunal Decano, el escrito de solicitud ha de estar motivado y dirigido al Árbitro-Presidente, quien decidirá, bajo su responsabilidad, y también de forma motivada, sobre su pertinencia.

f) La redacción de Providencias y otros instrumentos decisorios del Presidente Arbitral.

g) Por indicación del Árbitro-Presidente, el anuncio del comienzo y finalización de las audiencias que se celebren en el transcurso del procedimiento, así como la preparación protocolaria de las mismas.

h) En las propuestas de reconducción del proceso, en cumplimiento de la obligación prescrita en el apartado b), y previa venia del Árbitro-Presidente, dará lectura a la norma legal o reglamentaria en que se fundamente dicha reconducción.

El Secretario Arbitral está sujeto a las mismas obligaciones de sigilo y confidencialidad impuestas a los Árbitros con ocasión del ejercicio de las funciones arbitrales. Su incumplimiento, al igual que el de cualquier norma deontológica dimanante del presente Reglamento o de la Ley de Arbitraje, llevará aparejada la acción disciplinaria a que se refiere el apartado j) del art. 4.

La Corte Arbitral creará un Censo de Secretarios Arbitrales, que se registrá por el Estatuto que a tal efecto articule el Secretario General, previa encomienda del Presidente.

La designación contemplada en este precepto es «imperativa» pudiendo recaer en el Presidente del Tribunal Decano o en su Secretario General, aunque se prevé la posibilidad de crear un Censo de

Secretarios Arbitrales. Las partes no cuentan con ninguna disponibilidad en esta designación.

2. Condicionamiento del secretario en la función arbitral

14. A tenor del contenido del reseñado art. 12, resulta acreditado, como reconoce la sentencia que comentamos que «un Secretario Arbitral no es un árbitro, como tampoco un Letrado de Administración de Justicia, por más que en una sentencia sea citado, no es Juez o Magistrado y, por tanto, no dicta Sentencia. Cada uno tiene su función y son funciones diferentes, con cometidos diferentes, tal y como queda expuesto en el artículo citado». Es cierto que los centros de arbitraje acostumbran a dejar bien sentada la separación entre las actuaciones de la corte y las del respectivo tribunal arbitral pero, en muchas ocasiones, existen interferencias notables como, entre otras, la presencia de un miembro de la institución arbitral, a título de secretario, en las deliberaciones del tribunal arbitral que merma de necesaria independencia de los árbitros a la hora de adoptar sus decisiones. Una cosa es la delimitación formal entre ambas figuras y otra la realidad en ciertos procedimientos de arbitraje donde interviene el árbitro designado por el centro administrador. De ello es sumamente ilustrativa la opinión de J.A. Dalhuisen en asunto *Compañía de Aguas contra Argentina*, donde se incluye una crítica la ampliación del papel de los secretarios del tribunal en los arbitrajes del CIADI. En dicho informe se subraya que el papel del secretario debe ser de «*administration and support*» y que el secretario «*not the fourth member of ICSID Tribunals or ad hoc Committees*» (44). La práctica posterior dirá si el discrepante figura de nuevo en los paneles de esta institución.

Ello lleva al TSJ canario a rechazar la argumentación expuesta por la parte demandante y a afirmar que el Laudo ha sido dictado por un único árbitro y que «D.^a Frida ha formado parte del Tribunal en su condición de Secretaria, es decir, de tramitación del procedimiento arbitral».

No obstante, se podría considerar que el secretario es un árbitro indebidamente nombrado si ha participado indebidamente en las deliberaciones del tribunal y en tal caso no resulta descabellado impugnar en laudo si se demuestra que la actuación del secretario pudo haber influido probablemente en el resultado del caso. Es cierto que dicha influencia es difícil de probar, pero no puede descartarse de manera tajante (45), lo que conlleva el riesgo inminente de que su sombra se haga demasiado alargada. Cuando un secretario de tribunal sobrepasa los límites de sus funciones de carácter auxiliar en su lugar actúa como (en la decisión que comentamos), «segundo» o «cuarto» árbitro (46), su conducta puede dar lugar a reclamaciones de responsabilidad, impugnaciones y a la anulación de los laudos (47).

BIBLIOGRAFÍA

ANDERSSON, S., *A Study on the Appointment and Authority of Arbitral Secretaries in Swedish Arbitral Proceedings*, Universidad de Uppsala (Master's Thesis in Arbitration Law), 2015 [[https://www .diva-portal.org/smash/get/diva2:817193/FULLTEXT01.pdf](https://www.diva-portal.org/smash/get/diva2:817193/FULLTEXT01.pdf)].

ARTUCH IRIBERRI, E., «El convenio arbitral defectuoso», *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, vol. XI, 1995, pp. 415-421.

- BONNELL, M., «When is an Arbitration Agreement "Inoperative"?», *Int'l. Arb. L. Rev.*, vol. 11, n.º 3, 2008, pp. 111 ss.
- CLAY, Th., «Le secretaire arbitral», *Rev. arb.*, 2005, n.º 4, pp. 931-957.
- CHATTERJEE, C., «The Reality of the Party Autonomy Rule in International Arbitration». *J. Int'l Arb.*, vol. 20, n.º 6, 2003, pp. 539-560.
- EISEMANN, F., «La clause d'arbitrage pathologique», *Essais in Memoriam de Eugenio Minoli*, Turín, UTET, 1974, pp. 120 ss.
- FERNÁNDEZ PÉREZ, A., *El arbitraje entre la autonomía de la voluntad de las partes y el control judicial*, J.E. Boch, 2017.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y ARTUCH IRIBERRI, E., «Validez y eficacia del convenio arbitral internacional» (en colaboración con E. Artuch Iriberry) *Tratado de Derecho arbitral*. Colección Estudios, Tomo I, *El convenio arbitral* (2). Grupo Editorial Ibáñez / Instituto Peruano de Arbitraje, Bogotá, 2011, pp. 745-78.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., «Clausulas compromisorias y acuerdos de arbitraje», *Cláusulas en los contratos internacionales. Redacción y análisis* (S. Sánchez Lorenzo, dir.), Barcelona, Atelier, 2012, pp. 140-182.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., «Clearer Ethics Guidelines and Comparative Standards for Arbitrators», *Liber Amicorum Bernardo Cremades*. Madrid, La Ley, 2010, pp. 413-449.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., «El convenio arbitral: entre la estabilidad y el desatino», *Estudios de arbitraje. Libro homenaje al profesor Patricio Aylwin Azócar*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2007, pp. 697-725.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., «Le rôle des juridictions étatiques devant l'arbitrage commercial international», *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, t. 290, 2001, pp. 116 ss.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., *Tratado de arbitraje comercial internacional en América Latina*, Madrid, Iustel, 2008, pp. 571-573.
- FISCHER, E. y PETER, F., «The Consequences of a Tribunal Secretary's Breach of Duties - the Games of Thrones Edition», *ASA Bull.*, vol. 37, n.º 2, 2019, pp. 358-365, esp. p. 364-365.
- GONZÁLEZ-BUENO CATALÁN DE OCÓN, C., «X. Disposiciones adicional y transitoria Regl. CIMA», *Comentarios al Reglamento de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (2015)* (F. Ruiz Risueño y J.C. Fernández Rozas, coords.), Madrid, CIMA / Iprolex, 2016, pp. 495-496.
- JENSEN, J.O., «Secretaries to Arbitral Tribunals: Judicial Assistants Rooted in Party Autonomy»,

International Journal for Court Administration, vol. 11, n.º 3, 2020, pp. 2-3.

JENSEN, J.O., *Tribunal Secretaries in International Arbitration*, Oxford University Press, 2019.

JONES, D., «Ethical Implications of Using Paralegals and Tribunal Secretaries», *Hors Serie (Victoria Univ. of Wellington)*, vol. XVII, 2014, pp. 251-261.

MALEVILLE, M.H., «Pathologies des clauses compromissaires», *Revue de Droit des Affaires Internationales*, 2000, n.º 1, pp. 61-83.

PARTASIDES, C., «The Fourth Arbitrator? The Role of Secretaries to Tribunals in International Arbitration», *Arb. Int'l*, vol. 18, n.º 2, 2002, pp. 147-163.

PERALES VISCASILLAS, M.P., «Los secretarios arbitrales: una oportunidad perdida en el Código de Buenas Prácticas del CEA», *Spain Arbitration Review / Revista del Club Español del Arbitraje*, número especial dedicado al «Comentario al Código de Buenas Prácticas del Club Español del Arbitraje», 2020, pp. 881-393.

POLKINGHORNE, M. y ROSENBERG, Ch.B., «The Role of the Tribunal Secretary in International Arbitration: A Call for a Uniform Standard», *Disp. Res. Int'l*, vol. 8, n.º 2, 2014, pp. 107-128.

RESTEMAYER, C.J., «Secretaries Always Get a Bad Rep: Identifying the Controversy Surrounding Administrative Secretaries, Current Guidelines, and Recommendations», *Yearbook on Arbitration and Mediation*, vol. 4, 2012, pp. 32-342.

ROSELL, J., «La redacción del laudo por el secretario del tribunal. Opiniones contrastadas», *Spain Arbitration Review / Revista del Club Español del Arbitraje*, n.º 38, 2020, pp. 9-30

TERCIER, P.D., «Chapter 23 - The proper role of tribunal secretaries», *The Leading Arbitrators' Guide to International Arbitration* (L.W. Newman y R. D. Hill), 3ª ed., Huntington (NY), Juris, 2014, p. 531 ss.

VIDAL, C. y TALLON, F., «El Secretario Administrativo del Tribunal arbitral», en la Sección «Práctica arbitral», *La Ley: Mediación y Arbitraje*, n.º 4, 2020.

VIDAL, C., «Papel del secretario del tribunal arbitral», *El laudo arbitral* (F. Ruiz Risueño y J.C. Fernández Rozas, coords, Valencia, Tirant lo blach, 2021 (en prensa).

.....

(1)

Vid. el resumen de esta decisión en la «Selección de las resoluciones más destacadas dictadas recientemente por nuestros Tribunales», *infra*.

Ver Texto

(2) STSJ Canarias CP 1ª 15 noviembre 2012; STSJ Canarias CP 1ª 29 abril 2014; STSJ Canarias CP 1ª 1

diciembre 2015; STSJ Canarias CP 1ª 15 diciembre 2015; STSJ Canarias CP 1ª 3 marzo 2016; STSJ Canarias CP 1ª 17 mayo 2016; STSJ Canarias CP 1ª 5 abril 2017 (ES:TSJICAN:2017:619); STSJ Canarias CP 1ª 7 junio 2017 (ES:TSJICAN:2017:621).

Ver Texto

(3) STSJ Canarias CP 1ª 12 diciembre 2012.

Ver Texto

(4) Según la web de esta entidad: «La ANJAR, está integrada por profesionales especialistas en diversas disciplinas tales como el derecho (en sus distintas especialidades), inmobiliario (arrendamientos rústicos y urbanos, comunidades de propietarios, etc.), arquitectura, ingeniería, marítimo, medicina, etc., con el fin de ofrecer una solución profesional y ajustada no sólo a derecho, sino a la realidad de cada caso» [<http://www.anjar.es/>].

Ver Texto

(5) F. Eisemann, «La clause d'arbitrage pathologique», *Essais in Memoriam de Eugenio Minoli*, Turín, UTET, 1974, pp. 120 ss; E. Artuch Iriberry, «El convenio arbitral defectuoso», *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, vol. XI, 1995, pp. 415-421. M.H. Maleville, «Pathologies des clauses compromissaires», *Revue de Droit des Affaires Internationales*, 2000, n.º 1, pp. 61-83; J.C. Fernández Rozas, «Le rôle des juridictions étatiques devant l'arbitrage commercial international», *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, t. 290, 2001, pp. 116 ss; J.C. Fernández Rozas y E. Artuch Iriberry, «Validez y eficacia del convenio arbitral internacional» (en colaboración con E. Artuch Iriberry) *Tratado de Derecho arbitral*. Colección Estudios, Tomo I, *El convenio arbitral* (2). Grupo Editorial Ibáñez / Instituto Peruano de Arbitraje, Bogotá, 2011, pp. 745-78.

Ver Texto

(6) J.C. Fernández Rozas, «Claúsulas compromisorias y acuerdos de arbitraje», *Cláusulas en los contratos internacionales. Redacción y análisis* (S. Sánchez Lorenzo, dir.), Barcelona, Atelier, 2012, pp. 140-182.

Ver Texto

(7) Vid. C. Chatterjee, «The Reality of the Party Autonomy Rule in International Arbitration». *J. Int'l Arb.*, vol. 20, n.º 6, 2003, pp. 539-560.

Ver Texto

(8) A. Fernández Pérez, *El arbitraje entre la autonomía de la voluntad de las partes y el control judicial*, J.E. Boch, 2017, p. 30. STS 1ª 20 junio 2002 «lo que resulta importante, a efectos de la vinculación de los interesados a la estipulación, es que el convenio arbitral, debidamente formalizado por escrito, contenga (...) el consentimiento claro, preciso y determinante de las partes, como declaración de voluntades concordes de someterse a arbitraje, es decir que no cabe dejar abiertas puertas a la duda o imprevisión de lo que debe quedar bien explicitado».

Ver Texto

- (9) M. Bonnell, «When is an Arbitration Agreement «Inoperative?»», *Int'l. Arb. L. Rev.*, vol. 11, n.º 3, 2008, pp. 111 ss.

[Ver Texto](#)

- (10) *V.gr.*, «X. Disposiciones adicional y transitoria Regl. CIMA» y observaciones de C. González-Bueno Catalán de Ocón en *Comentarios al Reglamento de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (2015)* (F. Ruiz Risueño y J.C. Fernández Rozas, coords.), Madrid, CIMA / Iprolex, 2016, pp. 495-496.

[Ver Texto](#)

- (11) *V.gr.*, el inexistente «Tribunal Arbitral de Cantabria». Según la AAP Cantabria 2ª 23 julio 2007 «no es eso lo que quisieron convenir las partes, que de manera irreflexiva encomendaron a un organismo inexistente funciones arbitrales decisivas, sin hacer ninguna previsión acerca de cómo sustituirle en caso de imposibilidad originaria (como ha sido el caso) o sobrevenida (como lo hubiera sido si existente ese tribunal, el mismo hubiera desaparecido con posterioridad)» (*Jurisprudencia Española de arbitraje. 60 años de aplicación del arbitraje en España*, Aranzadi-Thomson -Reuters, 2013 —en adelante JEA—, n.º 244). Desde esta perspectiva negativa resulta obligado referirse al AAP Tarragona 1ª 25 enero 2017 (ES:APT:2017:152A) y a la SAP Zaragoza 28 diciembre 2017 (ES:APZ:2017:2813), que desestimó una declinatoria arbitral por designar la cláusula arbitral indistintamente al arbitraje de la Corte Internacional de la CCI y a los tribunales de Zaragoza.

[Ver Texto](#)

- (12) J.C. Fernández Rozas, «El convenio arbitral: entre la estabilidad y el desatino», *Estudios de arbitraje. Libro homenaje al profesor Patricio Aylwin Azócar*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2007, pp. 697-725, esp. 712-714.

[Ver Texto](#)

- (13) AAP Barcelona 11ª 7 febrero 2019 (ES:TSJM:2019:2135); AAP Salamanca 1ª 12 marzo 2019 (ES:APSA:2019:95A); AAP Badajoz 3ª 1 julio 2019 (ES:APBA:2019:350A).

[Ver Texto](#)

- (14) En el asunto abordado por la SJPI n.º 5 de Barcelona 12 febrero 1985, en el contrato causa de la controversia, se encontraban dos cláusulas contradictorias. Una, referida al Derecho aplicable que contenía una remisión expresa al ordenamiento español y que incluía la indicación de que serían competentes los tribunales de Barcelona. Y otra que, titulada «solución de disputas» fijaba el arbitraje de la Corte de la CCI. Ante el dilema, el juzgado se inclinó por validar la cláusula arbitral por ser la relativa el arbitraje de carácter más específico que la de jurisdicción; incluso se entiende que esta referencia jurisdiccional es eficaz en un plano territorial, a los efectos de determinar el concreto tribunal competente para realizar los actos coadyuvantes del arbitraje, verdadera jurisdicción elegida por las partes (*Revista de la Corte Española de Arbitraje*, vol. IV, 1987, pp. 137 ss y nota de M. Amores Conradi, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XL, 1988, pp. 189 -190). *Vid.*, asimismo, STSJ Murcia CP 1ª 6 abril 2017: «En tales condiciones, consideramos que la ya señalada difícil convivencia de ambas cláusulas de sumisión debe resolverse interpretando que la intención evidente de los contratantes era someter a arbitraje las diferencias que surgieran en las obras de construcción...» (ES:TSJMU:2017:659).

[Ver Texto](#)

(15) De acuerdo con la Audiencia: «No podemos aceptar que la voluntad de las partes al convenir haya sido la de someterse a una antigua Corte y no a la actual de la Cámara, ni error en la encomienda arbitral pactada, acorde con el art. 10 y 14 de la Ley. Por la cláusula en cuestión las partes también se sometieron al reglamento de la Corte arbitral» (JEA, n.º 242).

[Ver Texto](#)

(16) El fallo del TSJ madrileño no puede ser más explícito en el sentido de que «Debe acogerse, por tanto la interpretación y conclusión que alcanza la árbitra, con apoyo en el principio *favor iurisdictionis* (...). En otro orden de cosas debe rechazarse la alegación de nulidad de la cláusula arbitral, por efectuar la designación a una institución arbitral inexistente. Ciertamente y así lo pone de manifiesto el Laudo impugnado, no existe en Madrid capital una corte de arbitraje con la concreta denominación de «Cámara de Comercio Internacional de Madrid», pues solo la de París es la que tiene la denominación de «Cámara de Comercio Internacional», ello no obstante cabe salvar dicha imprecisión o errónea denominación, entendiendo que la referencia debe hacerse a la Corte de Arbitraje de Madrid, en cuanto adscrita a la Cámara de Comercio de Madrid, tal como señala el Laudo, acogiendo el criterio de la parte demandante, siendo lógica dicha conclusión, y permite descartar cualquier otro órgano de arbitraje de Madrid, cuyas denominaciones no guardan ni la similitud ni la relación entre Cámara de Comercio y Corte de Arbitraje» (ES:TSJM:2019:2135).

[Ver Texto](#)

(17) STSJ Castilla y León CP 1ª 24 noviembre 2011 «La circunstancia de que no exista en la Cámara de Comercio e Industria de León una Corte de Arbitraje ni un reglamento que regule esta institución no es motivo suficiente para entender inválido el convenio» (JEA, n.º 248).

[Ver Texto](#)

(18) STSJ Madrid CP 1ª 10 octubre 2017 (ES:TSJM:2017:11063).

[Ver Texto](#)

(19) La STSJ CP 1ª 12 diciembre 2017 (ES:TSJICAN:2017:3891) anuló el laudo por deficiente notificación, sin embargo, la STSJ Canarias CP 1ª 25 marzo 2020 (ES:TSJICAN:2020:424) confirmó el laudo.

[Ver Texto](#)

(20) Si bien la STSJ Canarias CP 1ª 22 diciembre 2017 rechazó entre otras causales de anulación la alegación de «inexistencia de convenio arbitral», considerando que la parte actora se había limitado a negar la realidad de la cláusula de sumisión al arbitraje de ANJAR «y para ello alega que la referida cláusula está puesta debajo del sello y firma del presupuesto, cuestionando así su realidad o insinuando que dicha cláusula se hubiera puesto con posterioridad a la devolución y aceptación, con sello y firma de la empresa, de aquel presupuesto» (ES:TSJICAN:2017:3935).

[Ver Texto](#)

(21) [<http://www.anjar.es/>].

Ver Texto

(22)

Esta entidad incluye la siguiente cláusula tipo: «Las partes intervinientes acuerdan que todo litigio, discrepancia, cuestión o reclamación resultantes de la aplicación o interpretación del presente contrato, o relacionados con él, directa o indirectamente, se resolverán definitivamente mediante arbitraje administrado por la Corte Nacional de Arbitraje Civil, Mercantil y Marítimo de la «Asociación Nacional de Jurisdicción Arbitral» (ANJAR), incluida la designación de Árbitro. La indicada Corte Arbitral sustanciará los procedimientos según las normas establecidas en el Reglamento Procesal de Arbitraje de la Institución, publicado en la página www.anjar.es y que las partes afirman conocer y aceptar. Todo ello de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del Artículo 14 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje».

Ver Texto

(23) Esta entidad, cuenta con una página web [<http://www.centraldearbitraje.com/quienes-somos.html>] donde se indica que es la marca Registrada del Grupo SEPIMA S.L. sustentada por tres principios básicos: servicio de recobro, prevención de impagados y ahorro fiscal, luchando «decididamente contra los morosos profesionales aplicando la eficacia del arbitraje» (*sic*). Su domicilio se ubica en el Polígono Industrial de los Tarahales (Las Palmas de Gran Canaria).

Ver Texto

(24)

Un ofrecimiento que debería delimitarse, pues todo lo concerniente al despacho de ejecución del laudo es función exclusivamente jurisdiccional que queda fuera de los árbitros y de la institución arbitral.

Ver Texto

(25) SAP Cantabria 2ª 20 junio 1996 (JEA, n.º 302).

Ver Texto

(26) SAP Islas Baleares 20 julio 1995 (JEA, n.º 326).

Ver Texto

(27) Th. Clay, «Le secretaire arbitral», *Rev. arb.*, 2005, n.º 4, pp. 931-957.

Ver Texto

(28) Un completo estudio sobre esta cuestión, con un especial detenimiento en el capítulo del nombramiento y del comportamiento ético de los secretarios en la práctica del arbitraje internacional, se encuentra en la monografía de J.O. Jensen, *Tribunal Secretaries in International Arbitration*, Oxford University Press, 2019.

Ver Texto

(29) Como pusiera de relieve la sentencia de la *Cour d'appel* París (1^{ère} Ch.) 21 junio 1990 (*Cie. Honeywell Bull / Computacion Bull de Venezuela*): «*Considérant que les faits invoqués... quant au déroulement des audiences ne caractérisent pas davantage une violation des règles essentielles de la procédure, le tribunal ayant la possibilité de s'adjoindre un secrétaire*» (*Rev. arb.*, 1991, pp. 96 ss y nota de J.-L. Delvolvé).

[Ver Texto](#)

(30) *V.gr.*, Código de ética para árbitros en controversias comerciales (AAA/ICDR) (1977), Canon V(C): «*an arbitrator should not delegate the duty to decide to any other person*». Canon V(B): «*An arbitrator may obtain help from an associate, a research assistant or other persons in connection with reaching his or her decision if the arbitrator informs the parties of the use of such assistance and such persons agree to be bound by the provisions of this Canon*».

[Ver Texto](#)

(31) D. Jones, «Ethical Implications of Using Paralegals and Tribunal Secretaries, *Hors Serie (Victoria Univ. of Wellington)*, vol. XVII, 2014, pp. 251-261.

[Ver Texto](#)

(32) M.P. Perales Viscasillas, «Los secretarios arbitrales: una oportunidad perdida en el Código de Buenas Prácticas del CEA», *Spain Arbitration Review / Revista del Club Español del Arbitraje*, número especial dedicado al «Comentario al Código de Buenas Prácticas del Club Español del Arbitraje», 2020, pp. 881-393, esp. p. 882.

[Ver Texto](#)

(33) Los defensores de las responsabilidades amplias sostienen que los secretarios del tribunal aumentan la eficiencia del procedimiento de arbitraje, permiten a los árbitros centrarse en la deliberación sobre el fondo y pronunciar sus laudos con mayor rapidez. Por el contrario, quienes abogan por una función limitada para los secretarios del tribunal argumentan que la selección de los árbitros es *intuiti personae* y que, por lo tanto, no debería haber ninguna delegación (Report of the International Commercial Disputes Committee and the Committee on Arbitration of the New York City Bar Association, «Secretaries to International Arbitral Tribunals», *Am. Rev. Int'l Arb.*, vol. 17, n.º 4, 2006, pp. 575-596). *Vid.* M. Polkinghorne y Ch.B. Rosenberg, «The Role of the Tribunal Secretary in International Arbitration: A Call for a Uniform Standard», *Disp. Res. Int'l*, vol. 8, n.º 2, 2014, pp. 107-128.

[Ver Texto](#)

(34) Con la entrada en vigor de la reforma de la LOPJ de 21 julio de 2015, los Secretarios Judiciales pasaron a denominarse Letrados de la Administración de Justicia, dando respuesta a una demanda histórica de este colectivo. Esta medida afectó a más de 4.200 personas de toda España.

[Ver Texto](#)

(35) J.O. Jensen, «Secretaries to Arbitral Tribunals: Judicial Assistants Rooted in Party Autonomy», *International Journal for Court Administration*, vol. 11, n.º 3, 2020, pp. 2-3.

[Ver Texto](#)

(36) P.D. Tercier, «Chapter 23 - The proper role of tribunal secretaries», *The Leading Arbitrators» Guide to International Arbitration* (L.W. Newman y R. D. Hill), 3ª ed., Huntington (NY), Juris, 2014, p. 531 ss. *V.gr.* art. 22.3º Regl. CIMA 2015 dispone que «El tribunal arbitral, bajo ninguna circunstancia, podrá delegar sus funciones decisorias o la ejecución de cualquiera de sus deberes esenciales en su secretario administrativo, el cual no participará en las deliberaciones del tribunal arbitral». Recuérdese que en el caso *Yukos* quedó acreditado que el Secretario del Tribunal no sólo participó en las deliberaciones, sino que tuvo un importante papel en la redacción del laudo (*Yukos Universal Limited (Isle of Man) c. The Russian Federation*, PCA Case n.º AA 227, 2014). *Vid.* C. Vidal, «Papel del secretario del tribunal arbitral», *El laudo arbitral* (F. Ruiz Risueño y J.C. Fernández Rozas, coords), Valencia, Tirant lo blach, 2021 (en prensa).

[Ver Texto](#)

(37) C.J. Restemayer, «Secretaries Always Get a Bad Rep: Identifying the Controversy Surrounding Administrative Secretaries, Current Guidelines, and Recommendations», *Yearbook on Arbitration and Mediation*, vol. 4, 2012, pp. 32-342, esp. 342.

[Ver Texto](#)

(38) M.P. Perales Viscasillas, «Los secretarios arbitrales: una oportunidad perdida...», *loc. cit.*, p. 881.

[Ver Texto](#)

(39) *Vid. infra*, C. Vidal y F. Tallon, «El Secretario Administrativo del Tribunal arbitral», en la Sección «Práctica arbitral» de este número de *La Ley: Mediación y Arbitraje*. Los autores realizan un análisis pormenorizado del contenido de los modernos Reglamentos de arbitraje en la materia, y a dicho estudio nos remitimos.

[Ver Texto](#)

(40) Regla 25 del Reglamento Administrativo y Financiero: «El Secretario General nombrará un Secretario para cada Comisión, Tribunal y Comité. El Secretario podrá ser escogido de entre el Secretariado del Centro y en todo caso, mientras actúe en calidad de tal, será considerado como miembro de su personal».

[Ver Texto](#)

(41) J.C. Fernández Rozas, *Tratado de arbitraje comercial internacional en América Latina*, Madrid, Iustel, 2008, pp. 571-573.

[Ver Texto](#)

(42) J. Rosell, «La redacción del laudo por el secretario del tribunal. Opiniones contrastadas», *Spain Arbitration Review / Revista del Club Español del Arbitraje*, n.º 38, 2020, pp. 9-30

[Ver Texto](#)

(43) J.C. Fernández Rozas, «Clearer Ethics Guidelines and Comparative Standards for Arbitrators», *Liber Amicorum Bernardo Cremades*. Madrid, La Ley, 2010, pp. 413-449, esp. p. 439.

Ver Texto

(44) De acuerdo con este miembro de un Comité *ad hoc* de anulación: «También, parecería absolutamente inapropiado que la Secretaría redacte las decisiones y el razonamiento en todo o en parte, aun siguiendo las instrucciones básicas de los Árbitros o de los Miembros del Comité *ad hoc*, aunque la versión final estuviera naturalmente sujeta a su aprobación. Esto no parecería suficiente para legitimizar el texto» (*Compañía de Aguas del Aconquija SA & Vivendi Universal SA v La República Argentina*, Caso CIADI No ARB/97/3 (Procedimiento e Anulación), A Opinión Adicional del Profesor J.H. Dalhuisen bajo el Artículo 48(4) del Convenio del CIADI, 30 julio 2010, párr. 7. [<https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0222.pdf>].

Ver Texto

(45) S. Andersson, *A Study on the Appointment and Authority of Arbitral Secretaries in Swedish Arbitral Proceedings*, Universidad de Uppsala (Master's Thesis in Arbitration Law), 2015, pp. 53-55 [<https://www.diva-portal.org/smash/get/diva2:817193/FULLTEXT01.pdf>].

Ver Texto

(46) C. Partasides, «The Fourth Arbitrator? The Role of Secretaries to Tribunals in International Arbitration», *Arb. Int'l*, vol. 18, n.º 2, 2002, pp. 147-163.

Ver Texto

(47) E. Fischer y F. Peter, «The Consequences of a Tribunal Secretary's Breach of Duties - the Games of Thrones Edition», *ASA Bull.*, vol. 37, n.º 2, 2019, pp. 358-365, esp. p. 364-365.

Ver Texto